

Santa Marta 06 de mayo de 2021

Señora

Juez Primera Civil Del Circuito de Santa Marta
E.S.D.

Ref.- 2018-153.

Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **VIAJEROS S.A**, Contra: la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD “FUNDESOL”**

ALEJANDRO ORTIZ VEGA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.448.022 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. 47.753 del C. S de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la demandante sociedad, **Viajeros S.A.**, ante usted muy comedidamente me permito presentar el recurso de Apelación contra el proveído de fecha 03 de mayo de 2021, por el cual fueron negadas unas medidas cautelares solicitadas por el actor, se sustenta así:

1-). Inicialmente se tiene como base de la petición negada hoy recurrida, **el hecho nuevo relevante y notorio la presentación de las actas de liquidación de los contratos suscritas por las UNIONES TEMPORALES PAE NARIÑO 2017 - 2018** y a acta aclaratoria, con la Secretaria de Educación de Nariño.

Toda vez que con las actas de liquidación se prueba que los contratos fueron terminados a entera satisfacción, tanto para el contratante, (Departamento de Nariño), como para el contratista (UNIONES TEMPORALES PAE NARIÑO 2017 y 2018).

Siendo el Acta de Liquidación un acto jurídico dentro del proceso contractual, posterior y superior a la ejecución del contrato, se tiene que los dineros representados en el titulo judicial, que se solicita ser embargado perdieron la condición de inembargables.

(“Parágrafo 1º del artículo 89 de la Ley 715 de 2001, :PARÁGRAFO 1o. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos”).

ACLARACION.

Se señala que el Juez de Primera Instancia confunde el proceso de liquidación del contrato que no es más que la manifestación de las partes de estar satisfechas por la ejecución de la labor contratada, con los ingresos que recibe el contratista, esto cuando en el auto recurrido señala:

“ ...gozan de tal inembargabilidad, pus están destinadas para ejecución del objetivo del PAE, lo que se corroboraría con las actas de liquidación aportadas por la parte ejecutante, en cuanto señalan como sumas a favor del contratista \$0.”

Dada la interpretación equivocada y desviada por juez de primera instancia de las actas de liquidación, transcribo los siguientes conceptos del Consejo de Estado:

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Noción / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO – Procedencia [D] *De acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual. (...) La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado*

(...) La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos. Entre los modos o causas normales de terminación de los contratos, pueden incluirse: (i) el cumplimiento del objeto; (ii) el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato, y (iii) el acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULO 60 NOTA DE RELATORÍA: Sobre la oportunidad para liquidar los contratos estatales ver Consejo de Estado. Sala de lo

Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. N. ° 16.370.

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Concepto / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Plazos / LIQUIDACIÓN BILATERAL O UNILATERAL POR FUERA DEL PLAZO MÁXIMO DISPUESTO POR LA LEY – Nulidad / LIQUIDACIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA – Régimen aplicable

La liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes

Igualmente, la misma acta de liquidación establece:

“ACUERDAN:

...

SEGUNDO: Declarar que se ha ejecutado a entera satisfacción el objeto de conformidad con las certificaciones de cumplimiento y el informe final, suscritos por los supervisores, los informes y soportes presentados por el contratista y aprobados por la supervisión” (He resaltado).

Este craso error del Juez de Primero Civil del Circuito, sumado a la ausencia de motivación del auto, por limitarse a repetir que dichos rublos son de carácter inembargables, obviando la nueva situación procesal y hecho nuevo, se obliga a la presentación del presente recurso para que sea el Superior quien entre a restablecer el concepto de justicia.

CUESTIONAMIENTOS

1.- No es explicable y entendible que, si los contratos se hayan ejecutados, y luego liquidados no se puedan embargar los dineros que están representados en un título judicial en este momento de

“Fundesol”, o demandado, desconocer esto es desconocer y contrariar normas perentorias como, el Parágrafo 1º del artículo 89 de la Ley 715 de 2001, y el Estatuto orgánico.

2.- Como se explica que, estando ya el contrato liquidado bilateralmente, acto que implica la satisfacción del objeto de este, (atención del programa de alimentación escolar, como lo señaló el H.T.S. en auto del 23 de septiembre de 2019), existan **recursos PARALELOS**, por llamarlos de alguna forma que revistan calidad de inembargables.

3.- No existe justificación o explicación de la procedencia de los dineros con los que cumplió el objeto del contrato estatal diferente a que formen parte del peculio exclusivo de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD “FUNDESOL”**, con NIT **806006013-7**. Diferente a que sean sus ingresos, lo que es permitido legalmente por el estatuto tributario.

4.- Porque las Uniones Temporales Pae 2017 y 2018, solicitaron al juzgado, la entrega de estos recursos como terceros. Porque, simplemente si logran que un tercero reclame este dinero se evita hábilmente su consignación en una cuenta bancaria y a la vez el embargo ordenado por el juzgado, ya que en este momento son perfectamente embargables. (adjunto memorial suscrito por el apoderado de las Uniones Temporales Pae Nariño 2017 y Union Temporal Pae Putumayo 2018, de fecha 28 de julio de 2020 y respuesta del J.01 C. del Cto. De fecha 23 de noviembre de 2020)

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA.

Ante el cumulo de yerros interpretativos, por parte de la justicia, sobre la procedencia del embargo sobre estos recursos, solicite al Ministerio de Hacienda concepto, el cual fue respondido el 04 de mayo que adjunto, donde se señala nuevamente lo que dice la Ley, así:

“La Responsabilidad de la Nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados por parte de la entidad territorial pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de modo que si las

medidas cautelares recaen sobre las cuentas, recursos y bienes de las empresas prestadoras de servicios, no sería predicable la inembargabilidad sobre dichos recursos” (He Resaltado)

Este concepto aportado muy respetuosamente y humildemente solo pretende mostrar la claridad de la aplicación de las normas sobre lo discutido

DEFINICIONES LEGALES

DECRETO 2649 DE 1993:

“ARTICULO 38. INGRESOS. Los ingresos representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.” (he resaltado)

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989:

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley. (he resaltado).

Esta transcripción del concepto legal de ingresos en Colombia, se cita en atención que ha existido erradamente en el proceso la creencia de que las Uniones Temporales no reciben ingresos, situación de beneficio económico que permite el Estatuto Tributario

“DECRETO 624 DE 1989, Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Los contratos de colaboración empresarial *tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.***

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.

Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

PARÁGRAFO 1o. *En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada*

por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

PARÁGRAFO 2o. *Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.*

En aplicación del aparte subrayado del artículo transcrito queda manifiesto que las partes de un consorcio o de una unión temporal deben declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en dicho contrato para efectos del impuesto de renta y complementarios.”

Al punto que “Fundesol” en forma independiente de los demás partícipes debió haber declarado los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que le hayan correspondido, en atención a su participación

La legitimación de obtener ganancia, es aceptada por la sentencia C-1064/03 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Referencia: expediente D-4712. Señala

“Los particulares que contratan la prestación de un servicio público, a diferencia de cuando lo hace el Estado, los guía el ánimo legítimo de obtener una ganancia, y se someten a las reglas de la oferta y la demanda. De allí su sujeción a las normas del derecho privado. Entonces, las medidas cautelares corresponden a circunstancias perfectamente previsibles, que los particulares prestadores de servicios públicos pueden evitar.”

Por todo lo anterior solicito sea revocado el auto recurrido, para restablecer y respeto a la justicia, decretando el embargo solicitado

ANEXOS

1.-Memorial suscrito por el apoderado de las Uniones Temporales Pae Nariño 2017 y Unión Temporal Pae Putumayo 2018, de fecha 28 de julio de 2020 (02 folios)

2.-Respuesta del J.01 C. del Cto. De fecha 23 de noviembre de 2020, (02folios)

3.-Concepto Min Hacienda dirigido al suscrito fechado 04 de mayo de 2021, suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional (04 folios)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico:
a.ortiz.vega@hotmail.com

Carrera 16 A Numero 10 A-06

Viajeros S.A. en la Carrera 4ª No.64-35 Gaira Teléfono 4319000

gerenciageneral@grupoempresarialviajeros.com

oscarsotolaborde@gmail.com

Luis Alberto Olivo

luisolivos2@hotmail.com;

Sebastián Santacruz

sebastian940701@gmail.com;

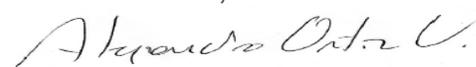
Fundesol

Fundesol.ong@hotmail.com

Francisco J. Fajardo

fajardoabogadonotificaciones@gmail.com

Atentamente,



ALEJANDRO ORTIZ VEGA

C.C.85.448.022 de Santa Marta

T.P.47.753 del C. S de la J.

Se adjuntan 08 folios

Santa Marta, 28 de julio de 2020.

JUEZ

MÓNICA GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: Insistencia de pago de depósitos judiciales.

Asunto: Proceso ejecutivo 2018-000153.

Ejecutante: VIAJEROS S.A.

Ejecutado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL"

SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.313.469 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 313.818 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO 2017** y la **UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018**, por medio del presente, solicito de manera muy atenta, que en aplicación de lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 de 2020 del C.S. de la J., sirva proceder a confirmar el pago de los depósitos judiciales en favor de mis prohijados.

Esto en atención que mediante correo electrónico notificado el día 23 de julio de 2020, se me indicó que los depósitos judiciales en favor de mis mandantes, ya se encontraban autorizados y se podía realizar su retiro en las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Añadiendo que por dificultades técnicas y al ser un procedimiento "demorado", no se pudo realizar el abono directo a las cuentas bancarias que se indicó.

Sin embargo, teniendo en cuenta el preocupante panorama que afronta nuestro país, en atención a la emergencia sanitaria causada por la pandemia Covid – 19 y su inminente pico de contagios; las medidas de aislamiento, prevención y restricciones en movilidad, han sido reforzadas por los estamentos gubernamentales. Lo cual significa que acudir a realizar diligencias de manera personal, resulta un peligro para la salud y vida de las personas.

A pesar de esto mis prohijados acudieron a las sucursales del Banco Agrario para tramitar lo dispuesto por el juzgado. No obstante, se les manifestó por parte de esta entidad bancaria, que no se puede realizar el pago de los depósitos, en atención que en el sistema aparece la emisión de los depósitos, pero no se encuentran confirmados por el despacho. **CARGA QUE SE ATRIBUYE AL DESPACHO JUDICIAL y que NO ES IMPUTABLE A MIS PODERDANTES**, quienes asumen la carga de desplazarse físicamente ante las sucursales bancarias, para verificar que el trámite de autorización y confirmación de los títulos que corresponde al Juzgado, **NO SE HABÍA REALIZADO**.

Bajo este panorama, solicitó a su Señoría que acogiéndose a lo dispuesto en la circular en comento, disponga:

1. Proceder a confirmar ante el Banco Agrario la autorización del pago de los depósitos judiciales a nombre de las Uniones Temporales que represento o sus

representantes legales. Siguiendo el procedimiento que ha sido referencia por el anexo No 2 de la Circular PCSJC20-17 de 2020 del C.S. de la J.¹

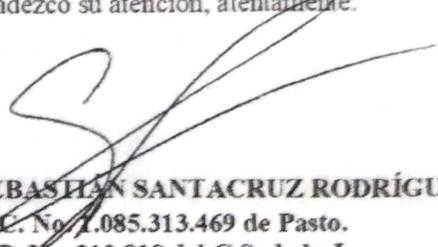
2. Se me entregue copia (digital a mi correo electrónico) de las autorizaciones y confirmaciones de pago de depósitos judiciales, que este despacho ha emitido en favor de las Uniones Temporales que represento.

3. Se certifiquen cuales fueron las dificultades técnicas, que impidieron que se realizara el procedimiento de pago directo de los depósitos judiciales con abono a las cuentas bancarias en favor de las Uniones Temporales que represento.

4. En caso de no poder realizar la confirmación de pago de los títulos judiciales: solicito se proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias para que el despacho autorice el pago de los depósitos judiciales a nombre de las Uniones Temporales o su representante legal, directamente en sus cuentas bancarias, que ya fueron puestas en su conocimiento, mediante el memorial allegado a este despacho por correo electrónico el día 10 de junio de 2020.

5. En el evento en que el pago de los títulos NO SE PUEDA HACER a través del sistema de la plataforma, por problemas técnicos y previa certificación del hecho, solicito se autorice el pago de los títulos a favor del señor Jaime Alberto Snarez López identificado con C.C. 98.381.366 en calidad de representante legal de la UT PAE Nariño 2017, y el señor José Peregrino Estrella Arteaga, identificado con C.C. 79.136.649 en calidad de representante legal de la UT PAE Putumayo 2018.

Agradezco su atención, atentamente:



SEBASTIÁN SANTACRUZ RODRÍGUEZ.
C.C. No. 1.085.313.469 de Pasto.
I.P. No. 313.818 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|------------------|---|
| RADICACIÓN | 47001310300120180015300 |
| DEMANDANTE | VIAJEROS S.A. |
| DEMANDADO | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y SOLIDARIDAD - FUNDESOL |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO |
| TIPO DE PROCESO | SINGULAR |

Dentro del proceso de la referencia la UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 y UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2017, en favor de quienes se levantó las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se les autorizaron la entrega de los títulos constituidos al consolidarse las mismas, que se relacionan a continuación:

| Nº DE TÍTULO | VALOR | APROBADO A FAVOR DE | FECHA DE CONFIRMACIÓN |
|---------------------|--------------------|----------------------------|------------------------------|
| 442100000858039 | \$1.602.442.716.00 | PAE NARIÑO 2017 | 31/07/2020 |
| 442100000858944 | \$1.275.766.902.00 | PAE PUTUMAYO 2018 | 31/07/2020 |
| 442100000866718 | \$1.409.667.038.00 | PAE PUTUMAYO 2018 | 31/07/2020 |
| 442100000883361 | \$1.210.689.739.39 | PAE PUTUMAYO 2018 | 31/07/2020 |
| 442100000883362 | \$897.928.544.00 | PAE PUTUMAYO 2018 | 31/07/2020 |
| 442100000883364 | \$116.159.294.72 | PAE PUTUMAYO 2018 | 31/07/2020 |

Por memorial presentado en el mes de septiembre, pusieron de presente las dificultades por tratarse estas de **uniones temporales**, que requerían para la entrega de poder especial de los miembros de las mismas, con la respectiva presentación personal. Por ello, solicitan la entrega a través de sus apoderados, adjuntado poder por quien dice ser los representantes legales de cada una de ellas.

Sin embargo, no podemos perder de vista que, de esta figura, se hacen mención en la Ley de Contratación pública al extenderle la capacidad para contratar, pero sin reconocerles personería jurídica. De tal manera que, en el tráfico jurídico, podrán actuar como tal en materia de contratación administrativa, pero en los demás ámbitos deben hacerlo a través de cada uno de los miembros que la conforman, en tráfico financiero, y más aún en el plano de un proceso judicial.

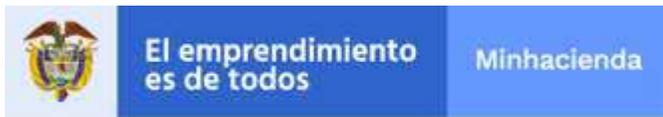
La petición que en este caso se realiza, la presenta, quienes presuntamente representan a las uniones temporales, pero si dejáramos de lado lo antes expuesto, ello no se encuentra acreditado por documento alguno, pues no es suficiente la afirmación que se haga la misma parte en ese sentido, sino que se requiere de autoridad competente que así lo certifique. Pero se insiste, no es posible el otorgamiento del poder, sino por cada uno de las personas que conforman la respectiva unión temporal, que en el presente caso, no se presenta.

Razón por la cual, no es posible acceder a la petición relacionada con autorizar el cobro de los títulos por cuenta de quien los apoderó en el presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza



5.0.1.1. Grupo de Asuntos Jurídicos

Señor
ALEJANDRO ORTIZ VEGA
a.oriz.vega@hotmail.com



Radicado: 2-2021-022728

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021 10:13

Asunto: Solicitud concepto inembargabilidad.
Radicado de entrada: 1-2021-033111, 3-2021-006091
No. Expediente: 10708/2021/RPQRSD 6908/2021/MEM

Respetado señor Ortiz:

De manera atenta, me refiero a su comunicación del asunto, mediante la cual solicita “se *complemente el concepto del Min de Hacienda y Crédito Público de 2011, (...) Conceptos jurídicos presupuestales. — Bogotá: El Ministerio, 2011. 284 (...) Que reza: “**La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del sistema de Participaciones solo ira hasta el giro de los recursos**” esto de acuerdo al Parágrafo 1 del artículo 89 de la Ley 715 de 2001*”, y consulta:

“Que si una vez ejecutados los contratos, los dineros pierden la calidad de inembargables y pasan al peculio personal y privado del contratista, pudiendo ser embargado por particulares o cualquier persona”

Al respecto, se indica que se emitirá respuesta, en el marco de las competencias asignadas a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional¹. Por tanto, la respuesta se circunscribirá únicamente a las normas Constitucionales, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley anual de Presupuesto, en los siguientes términos:

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 63 de la Constitución Política, dispone que: “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”² (Se resalta).

En el contexto del canon constitucional transcrito, corresponde única y exclusivamente a una norma con fuerza de ley de la República, establecer los bienes que tienen el carácter de inembargables.

De acuerdo con la competencia otorgada por la Constitución Política, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo

¹ Artículo 28 del Decreto 4712 de 2008, Modificado por el artículo 6 del Decreto 2384 de 2015 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”

² Ver auto del Consejo de Estado Radicado: 24763 del 6 de agosto de 2003. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

conforman; igual protección prevé sobre lo relacionado con las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.³

En virtud de lo anterior, la Ley 2063 de 2020 “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021* dispone:

“ARTÍCULO 32. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo.*

Para este efecto, la certificación de inembargabilidad donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, se solicitará al jefe del órgano de la sección presupuestal o a quien este delegue. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. *En los mismos términos, el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

En este punto, es de precisar que la Corte Constitucional en sentencia C192 de 2005, manifestó:

“En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.”

Por su parte, la Ley 715 de 2001 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, señala:

“Artículo 1º. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. *El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere*

³ El artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, ha sido reglamentado por los Decretos 2980 del 20 de diciembre de 1989, 768 del 23 de abril de 1993 y 1807 de 1994.

por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. (...).”

“Artículo 3º. (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1176 de 2007). Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participación estará conformado así:

- 1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.*
- 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Una participación de propósito general”.*

Conforme a lo anterior, el artículo 91 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se administran en cuentas separadas, por sectores, de los recursos de cada entidad territorial, y consagra su inembargabilidad, así: *“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”*⁴

La Ley ha establecido un límite temporal de responsabilidad en cabeza de la Nación, sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, y expresamente ha indicado que la responsabilidad de la Nación, por el manejo y uso de los recursos del Sistema, sólo llega hasta el giro de los mismos (parágrafo 1º del artículo 89, Ley 715 de 2001).

En ese orden de ideas, para efectos de su consulta, sobre si *“una vez ejecutados los contratos, los dineros pierden la calidad de inembargables y pasan al peculio personal y privado del contratista, pudiendo ser embargado por particulares o cualquier persona”*, se concluye:

Las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expreso mandato del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La responsabilidad de la Nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, sólo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados por parte de la entidad territorial pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19⁵ del Estatuto Orgánico del

⁴ Sentencia C-566 del 15 de julio de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ **“Artículo 19. Inembargabilidad.** *Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.** (...).”* (Se resalta).

Presupuesto, de modo que si las medidas cautelares recaen sobre las cuentas, recursos y bienes de las empresas prestadoras de servicios, no sería predicable la inembargabilidad sobre dichos recursos.

De conformidad con lo expuesto, el concepto emitido en el Libro Conceptos Jurídico Presupuestales⁶ referido en su solicitud, esboza la totalidad del marco normativo aplicable al tema objeto de consulta, proporcionando los elementos de juicio para determinar en cada caso concreto si los recursos gozan del principio de inembargabilidad establecido por la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley anual de presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que corresponde a la autoridad judicial competente, dentro del proceso del cual conoce, determinar si procede el embargo o si se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.⁷

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁸.

Cordialmente,

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

APROBÓ: Claudia Patricia Navas Díaz
ELABORÓ: Javier Alberto Machado Lombo
TAG: EOP/Conceptos/Inembargabilidad

⁶ "Asunto: Sistema General de Participaciones Ref.: 1-2010-012498" Página 278.

⁷ Ver sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992 y C-354 de 1997

⁸ "Por el cual se regula el derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Firmado digitalmente por: CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ

Directora General del Presupuesto Público Nacional

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co